

RESOLUCION METROPOLITANA No. 114-20

“Por la cual se ordena el archivo de unos Informes Únicos de Infracciones de Transporte —IUIT”

EL JEFE DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA,

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, en concordancia con la ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1625 de 2013, en el literal n del artículo 7, establece como función de las áreas metropolitanas: *“Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella”*.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla fue formalmente constituida como autoridad de transporte público para la jurisdicción de los municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, tal como consta en los Acuerdos Metropolitanos No. 013 de 2001, 007 de 2002 y 004 de 2003; correspondiéndole las funciones de inspección, control y vigilancia de la actividad transportadora, función que fue delegada en primera instancia mediante Resolución Metropolitana 015 de 2019.

Que los procesos sancionatorios por infracciones a las normas del transporte se adelantan teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, *“por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, especialmente en su artículo noveno, donde se identifican los sujetos de sanción, por violación a las normas reguladoras de transporte y las sanciones, al señalar:

ARTÍCULO 9o. SUJETOS DE LAS SANCIONES. *Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- 6. Las empresas de servicio público.*

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multas.*
- 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
- 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*

5. *Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*
6. *Inmovilización o retención de vehículos.*

Que la Ley 336 de 1996, “*Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*”, en el título primero, capítulo noveno, dispuso respecto de las sanciones por amonestación y multas lo siguiente:

“Artículo 44.-De conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. *Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. *En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga (Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011), y*
- e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

(..)”

Que, el Ministerio de Transporte expidió en el año 2003 el Decreto 3366, por medio del cual desarrolló los artículos anteriores, generando una gradualidad en las sanciones y desarrollando el literal (e) del artículo 46. Decreto que fue declarado nulo parcialmente por el Consejo de Estado mediante providencia del 19 de mayo de 2016, específicamente los artículos 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42 43, 44, y 57.

Que en el Decreto precitado, en el artículo 54, el cual se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.8.3.3. se establece:

*“los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. **El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.**”*
(negrilla fuera de texto)

Que en desarrollo de las facultades señaladas en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 10800 de 2003, adoptando en su artículo 2 el formato de Informes Únicos de Infracciones de Transporte —IUIT—; y en el artículo 3, estableció que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los informes de infracciones de transporte, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha Resolución.

Nit. 800.055.568-1

Que el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del formato de informe de infracciones de transporte, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo 1 de la precitada Resolución y el formato anexo.

Que el Área Metropolitana como autoridad de transporte, en el ejercicio de sus funciones de inspección, control y vigilancia, debe adelantar los procesos sancionatorios por infracciones al transporte de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Título III, Capítulo III.

Que atendiendo los principios constitucionales y especialmente lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, es una obligación del Área Metropolitana de Barranquilla desarrollar las actuaciones administrativas con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el artículo antes mencionado define cada principio siendo pertinente destacar los principios de eficacia, economía y celeridad que a la letra señalan:

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

Que la autoridad de control, en cumplimiento de sus funciones legales, elaboró y trasladó, al Área Metropolitana como autoridad de transporte, responsable del proceso sancionatorio, los Informes Únicos de Infracciones de Transporte -IUIT- que a continuación de la presente se describen.

Que una vez revisado (s) el (los) IUIT, antes referido (s), éste Despacho advierte que se encontraron unos IUIT con los que no se ha iniciado proceso y otros que aunque se emitió auto de apertura de la investigación, esta no continuó con sus etapas procesales y una vez analizados, se puede establecer que no es procedente iniciar o continuar, según cada caso, el proceso administrativo sancionatorio, por cuanto encontramos que:

- ✓ El formato se encuentra mal diligenciado. Por lo tanto, carece de la información exacta que permita darle al IUIT el valor de prueba para iniciar, o continuar, la investigación administrativa respectiva, dado que hemos encontrado que tiene: tachaduras, enmendaduras, son ilegibles algunos datos de identificación del conductor y/o de la empresa.
- ✓ Además, el (los) IUIT, antes relacionados, que fueron remitidos por la autoridad de control, fueron elaborado (s) en el formato adoptado por el Ministerio de Transporte, según la Resolución 10800 de 2003; Resolución que perdió su fuerza ejecutoria según concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 05 marzo de 2019, (al que se le levanta la reserva por parte del Ministerio de Transporte en octubre de 2019), cuando dispuso que:

“La aplicación de la Resolución 10800 de 2003, en el lapso indicado transgredió el derecho constitucional al debido proceso administrativo por inobservancia del principio de legalidad de las faltas y las sanciones”

- ✓ Con base en lo anterior, el Ministerio de Transporte, como ente rector de la política pública en materia de transporte, señaló en las diferentes entrevistas con los medios de comunicación nacional, una vez se hizo público el concepto del Consejo de Estado, que no proceden las actuaciones administrativas soportadas en los IUIT elaborados con fundamento en la Resolución 10800 de 2003, dado que esta se codifica con base en lo dispuesto en el Decreto 3366 de 2003, lo que ha soportado la afirmación de que ha perdido su fuerza ejecutora, manifestando además que aquellos procesos adelantados y donde se impusieron sanciones, es necesario por parte de la Superintendencia de Transporte, revisarlos y dejarlos sin efectos jurídicos.

Que en aplicación del principio de legalidad, según el cual, no habrá conducta sancionable que no esté previamente establecida en la ley, al haberse eliminado del ordenamiento jurídico la norma que contemplaba la conducta reprochable, no es dable proceder a aplicar la sanción que la misma tenía prevista.

Que aunado a lo anterior y no obstante existir diferencias en la interpretación del concepto del Consejo de Estado, **este Despacho considera pertinente aplicar la interpretación de pérdida de fuerza ejecutora de la Resolución 10800 de 2003** para los IUIT aquí relacionados y que a la fecha no han generado apertura del proceso sancionatorio, o que no obstante haberse producido la apertura, el proceso aún no ha terminado y por tanto, establece que no existen méritos para adelantar o continuar dicho procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Título I del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, ley 105 de 1993 el Decreto 1079 de 2015 y en concordancia con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Título III, Capítulo III.

Por lo anterior, procede el archivo del (los) IUIT antes relacionado (s) y de los expedientes en los casos en que se generó la apertura de la investigación.

Que en consecuencia, por lo anteriormente expuesto, todos los Informes de infracciones de transporte relacionados, por haber sido emitidos después del 03 de junio de 2008, fecha de notificación de la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003, no pueden servir de “prueba” de la comisión de las infracciones allí descritas por basarse en las conductas tipificadas en el Decreto 3366 de 2003 y en la codificación contenida en la Resolución 10800 de 2003.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** el archivo de los Informes Únicos de Infracciones de Transporte que se relacionan a continuación, así como de los expedientes en los casos en que hubo apertura de la investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de los principios de publicidad y economía, el presente Acto Administrativo se dará a conocer a los interesados mediante su publicación en la página web del Área Metropolitana de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: En aras de garantizar los derechos de los particulares administrados, se le remitirá copia de la presente Resolución al Ministerio Público de los diferentes entes territoriales que conforman el Área Metropolitana de Barranquilla.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición ante el Jefe de la Oficina de Transporte Público el Área Metropolitana de Barranquilla y de apelación, ante la Subdirectora de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla, dentro de los diez (10) siguientes a su publicación.

Dada en Barranquilla, a los 01 días del mes de junio de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO SERRANO CASSALINS
Jefe Oficina de Transporte Público

Proyectó: Edinson Larios - Asesor Jurídico AMB-ST